



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - N° 771

Bogotá, D. C., lunes, 12 de julio de 2021

EDICIÓN DE 4 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 389 DE 2021 SENADO, 142 DE 2020 CÁMARA

por medio del cual se modifica el artículo 13 de la Ley 749 de 2002.

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

Proyecto de Ley N° 389 de 2021 Senado - 142 de 2020 Cámara
"Por medio del cual se modifica el artículo 13 de la Ley 749 de 2002"

La presente ponencia consta de las siguientes partes:

1. ANTECEDENTES
2. CONTEXTO Y OBJETO DEL PROYECTO
3. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIA
4. ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY
5. CONVENIENCIA DEL PROYECTO DE LEY
6. PROPOSICIÓN

1. ANTECEDENTES

El Proyecto de Ley N° 389 de 2021 Senado - 142 de 2020 Cámara fue radicado el 20 de julio de 2020 ante la secretaria de la H. Cámara de Representantes. El proyecto fue aprobado en primer debate en la Cámara de Representantes el día 06 de octubre de 2020 y aprobado por unanimidad en la plenaria de la Cámara de Representantes el día 16 de diciembre de 2020.

En su tránsito al Senado fue designado como ponente el Senador Horacio José Serpa Moncada, quien lideró las concertaciones con el Ministerio de Educación y la Consejería Presidencial para la Estabilización y la Consolidación. El día 16 de mayo de 2021, el texto fue aprobado por unanimidad en la Comisión Sexta. Para su segundo debate en Senado, se presenta este informe de ponencia sin modificaciones.

2. CONTEXTO Y OBJETO DEL PROYECTO

En Colombia existen cuatro tipos de instituciones de educación superior: las instituciones técnicas profesionales, las instituciones tecnológicas, las instituciones universitarias o escuelas tecnológicas, y las universidades. La diferencia radica en los programas que cada una de ellas puede ofrecer.

Las Instituciones Tecnológicas son Instituciones de Educación Superior que se caracterizan por su vocación e identidad manifiestas en los campos de los conocimientos y profesiones de carácter tecnológico, con fundamentación científica e investigativa. Estas instituciones pueden ofrecer y desarrollar programas de formación hasta el nivel profesional, solo por ciclos propedéuticos y en las áreas de las ingenierías, tecnología de la información y administración, siempre que se deriven de los programas de formación tecnológica que ofrezcan, y previo cumplimiento de los requisitos señalados en la Ley 749 de 2002 y la Ley 30 de 1992. Para el cambio de carácter académico de instituciones técnicas profesionales y tecnológicas a Instituciones Universitarias o Escuelas Tecnológicas, se debe solicitar el trámite al Ministerio de Educación Nacional, siempre y cuando

cumplan con los requisitos establecidos por el Gobierno Nacional, de conformidad con lo establecido en la Ley 30 de 1992, los decretos reglamentarios de la misma y la Ley 749 de 2002.

Este proceso de cambio de carácter ofrece la posibilidad de valorar la capacidad de las instituciones para desplegar recursos físicos y humanos para el cumplimiento social de su misión, de manera eficiente y responsable. Igualmente, permite ejercer de manera diferenciada la función de inspección y vigilancia del Estado sobre la Educación Superior que hoy se aplica a todas las instituciones, independientemente del reconocimiento de su calidad.

En este Proyecto de Ley se propone que aquellas instituciones técnicas profesionales y tecnológicas, puedan formular su solicitud al Ministerio de Educación para obtener el cambio de carácter a Institución Universitaria o Escuela Tecnológica, siempre y cuando cumplan los requisitos legales y reglamentarios que deberá evaluar el Ministerio de Educación en uso de sus facultades constitucionales.

Este último punto es de suma importancia, toda vez que esta iniciativa garantiza que se mantengan los estándares de calidad de la educación impartidos por el Ministerio de Educación. A su vez, dicha entidad deberá apoyar técnicamente y con criterios diferenciales a las instituciones educativas que pretendan obtener el cambio de carácter académico, con lo que se espera que las instituciones educativas tengan una orientación adecuada para lograr su propósito.

Es importante resaltar que durante el trámite del presente Proyecto de Ley se abrieron diversos espacios técnicos de trabajo y discusión del proyecto, con el fin de ajustarlo a los requerimientos legales pertinentes y así contar con el apoyo del Ministerio de Educación y la Rama Ejecutiva del nivel nacional.

El presente proyecto no generará un impacto fiscal a cargo del Gobierno Nacional, toda vez que no impone erogaciones adicionales ni al Ministerio de Educación ni al Gobierno Central, y aquellas erogaciones adicionales que pudieran generarse por causa del cambio de carácter académico de la institución educativa, correrían por cuenta de la misma entidad educativa o de la respectiva Gobernación.

3. MARCO JURÍDICO

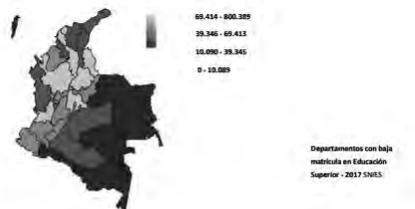
Constitución Política de Colombia:

"(...) ARTICULO 26. Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social. Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de éstos deberán ser democráticos. La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles.

ARTICULO 27. El Estado garantiza las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra.

<p>(...) ARTICULO 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente. El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica. La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos. Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo. La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.</p> <p>ARTICULO 68. Los particulares podrán fundar establecimientos educativos. La ley establecerá las condiciones para su creación y gestión. La comunidad educativa participará en la dirección de las instituciones de educación. La enseñanza estará a cargo de personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica. La Ley garantiza la profesionalización y dignificación de la actividad docente. Los padres de familia tendrán derecho de escoger el tipo de educación para sus hijos menores. En los establecimientos del Estado ninguna persona podrá ser obligada a recibir educación religiosa. Las integrantes de los grupos étnicos tendrán derecho a una formación que respete y desarrolle su identidad cultural. La erradicación del analfabetismo y la educación de personas con limitaciones físicas o mentales, o con capacidades excepcionales, son obligaciones especiales del Estado.</p> <p>ARTICULO 69. Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley. La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado. El Estado fortalecerá la investigación científica en las universidades oficiales y privadas y ofrecerá las condiciones especiales para su desarrollo. El Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior.</p> <p>ARTICULO 70. El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional. La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.</p> <p>ARTICULO 71. La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la</p>	<p>tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades.1” De acuerdo con los artículos 18 de la Ley 30 de 1992: (...) Artículo 18. Son instituciones universitarias o escuelas tecnológicas, aquellas facultadas para adelantar programas de formación en ocupaciones, programas de formación académica en profesiones o disciplinas y programas de especialización. (...)</p> <p>LeY 30 de 1992 "Por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior"</p> <p>(...)“La Educación Superior es un proceso permanente que posibilita el desarrollo de las potencialidades del ser humano de una manera integral, se realiza con posterioridad a la educación media o secundaria y tiene por objeto el pleno desarrollo de los alumnos y su formación académica o profesional. (...)</p> <p>ARTÍCULO 2o. La Educación Superior es un servicio público cultural, inherente a la finalidad social del Estado”.</p> <p>LeY 749 de Julio 19 de 2002:</p> <p>“(…) Artículo 13. Cambio de carácter académico de instituciones técnicas profesionales y tecnológicas en instituciones universitarias o escuelas tecnológicas. Las instituciones técnicas profesionales y tecnológicas, podrán solicitar al Ministro de Educación Nacional, a través del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, ICFES, el reconocimiento de cambio de su carácter académico a institución universitaria o escuela tecnológica, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos por el Gobierno Nacional, de conformidad con lo establecido en la Ley 30 de 1992, los decretos reglamentarios de la misma y la presente ley.</p> <p>Decreto Ley 893 de 2017 “Por el cual se crean los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial -PDET”</p> <p>“(…) Según lo establecido en el Acuerdo Final, cada PDET tiene por finalidad la transformación estructural del campo y el ámbito rural, y un relacionamiento equitativo entre el campo y la ciudad en las zonas priorizadas// asegurando el bienestar y el buen vivir, la protección de la riqueza pluriétnica y multicultural, el desarrollo de la economía campesina y familiar y las formas propias de producción de las (pueblos, comunidades y grupos étnicos), el desarrollo y la integración de las regiones abandonadas y golpeadas por el conflicto y el reconocimiento y la promoción a las organizaciones de mujeres rurales, y hacer del campo colombiano un escenario de reconciliación” (...).</p> <p>JURISPRUDENCIA:</p> <p>La Corte constitucional mediante diferentes pronunciamientos se ha referido a la educación de la siguiente manera:</p> <p>Sentencia T-124/98 “La educación se constituye en un derecho de la persona y en un servicio público que debe ser acorde a las necesidades e intereses individuales, familiares y sociales, y que por ende debe cumplir con unos fines que permitan el desarrollo de la personalidad de los</p>
<p>individuos, el respeto a la vida y a los demás derechos humanos, la participación en las decisiones colectivas, el respeto de las autoridades, el acceso a las diferentes formas de conocimiento, y en general, la formación integral de las nuevas generaciones. No se puede perder de vista la naturaleza de derecho-deber que tiene la educación.”</p> <p>Sentencia T-646/11” El derecho a la educación consiste en la posibilidad que tienen todas las personas de acceder a un proceso de formación personal, social y cultural de carácter permanente que busque el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura. En virtud del mismo, el Estado tiene el deber de desarrollar y mantener un sistema de instituciones educativas en condiciones de disponibilidad, accesibilidad, adaptabilidad y aceptabilidad.</p> <p>Este derecho se configura como un bien de suma importancia para la sociedad puesto que, en primer lugar, permite a la persona “disponer de una mente instruida, inteligente y activa con libertad y amplitud del pensamiento, [la cual es] es uno de los placeres y recompensas de la existencia humana”, por lo que su realización efectiva la dignifica.</p> <p>En segundo lugar, porque constituye un factor de desarrollo humano crucial para adquirir las herramientas necesarias para el desenvolvimiento en el medio en que se habita y con ello permite a los hombres y a las mujeres salir o evitar la pobreza, facilitando de este modo la satisfacción del resto de sus derechos humanos. En este mismo sentido, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, organismo que interpreta y vigila el cumplimiento del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General No. 13 sobre el derecho a la educación, afirmó que éste “es el principal medio que permite a adultos y menores marginados económica y socialmente salir de la pobreza y participar plenamente en sus comunidades”, razón por la cual cobra vital importancia en un país como el nuestro.</p> <p>En tercer lugar, tal y como lo ha mencionado la Organización de Naciones Unidas (ONU) a través de la Asamblea General, “la educación, a todos los niveles es uno de los medios fundamentales para edificar una cultura de paz”. Es decir, es una herramienta para edificar en el conglomerado social un conjunto de valores, actitudes, tradiciones, comportamientos y estilos de vida basados, entre otros, en el respeto a la vida, a la soberanía e independencia de los Estados, el respeto y promoción de los derechos humanos, la protección del medio ambiente, el respeto y protección del derecho al desarrollo, el respeto y fomento de la igualdad entre hombres y mujeres, la libertad de expresión, opinión, información y la adhesión, entre otros a los principios de tolerancia, libertad, justicia, democracia, diversidad cultural, solidaridad y pluralismo.</p> <p>Finalmente, es una “herramienta fundamental para el desarrollo sostenible” que posibilita el ejercicio de los derechos humanos como la dignidad humana, el libre desarrollo de la personalidad, la igualdad, el derecho a escoger profesión u oficio, el derecho al trabajo, el mínimo vital y, en general, para lograr una ciudadanía plena.”</p> <p>4. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>Con base en los fundamentos anteriores, se pone en consideración de la Plenaria del Senado el presente Proyecto de Ley, que busca el apoyo prioritario del Ministerio de Educación a las</p>	<p>Instituciones Tecnológicas que puedan cumplir los requisitos necesarios para realizar el cambio de carácter académico a Instituciones Universitarias y se encuentren ubicadas en un Departamento en el que al menos 3 de sus municipios hayan formulado o este formulando un plan de desarrollo con enfoque territorial.</p> <p>5. CONVENIENCIA DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>La Educación Superior del país si bien ha presentado algunas mejoras en su cobertura, llegando al 52,8% (es decir unos 2,4 millones de personas), lo cierto es que aún falta mucho para llegar al nivel que tienen países vecinos de la Región, como lo son el caso de Chile y Argentina, quienes superan el 80%. Y es que, siendo país miembro de la OCDE, tenemos la obligación de llegar a los promedios que tienen los países que lo integran donde las coberturas están por encima del 70%.</p> <p>Según cifras del Ministerio de Educación (informe de gestión 2019), “(...) <i>cerca del 60% de los nuevos estudiantes que ingresan a la Educación Superior en Colombia provienen de hogares cuyos ingresos no superan los dos salarios mínimos mensuales. Frente a la tasa de ingreso a Educación Superior, afirma el ministerio que, tan solo el 42% de los estudiantes hace un tránsito inmediato entre la educación media a la educación superior. Esto significa que por cada 100 bachilleres que culminan la Educación Media, 42 hacen tránsito inmediato a la Educación Superior. Entre otras razones, uno de los principales motivos que justifican esta situación, es precisamente la falta de oferta institucional en muchas regiones, sobre todo aquellas que por condiciones históricas han vivido el flagelo de la guerra.</i></p> <p><i>En ese sentido, con este Proyecto de Ley lo que se busca es principalmente aumentar la oferta institucional de universidades o instituciones universitarias, permitiendo que esa relación de ingreso inmediato a la educación superior sea mucho más amplia.</i></p> <p><i>De otra parte, también se debe tener presente que aquellas personas de esos municipios alejados y sin oferta institucional que pretendan adelantar su programa de educación universitaria, debe incurrir en los costos de traslado, manutención (vivienda, alimentación y otros). Por esta razón, no resulta extraño que, según el Ministerio de Educación, la tasa de graduación para el nivel universitario se ubique en tan solo el 37,4%, esto es, que de 100 estudiantes tan solo 37 se terminen graduando (...).” (Ministerio de Educación - Informe de Gestión , 2019)</i></p> <p>Es por ello que el propósito de este proyecto se ajusta a las metas del Gobierno Nacional, consistentes en “Aumentar la cobertura del 53% en 2018 al 60% en 2022”, pues el Ministerio de Educación reconoce la brecha regional que existe en Colombia y que impide la ampliación de la cobertura:</p> <p>“En cobertura regional, si bien el sector ha venido avanzando con la puesta en marcha de estrategias orientadas a la desconcentración de la oferta, a la fecha, solamente 26 de los 33 departamentos del país (incluyendo Bogotá), han alcanzado una tasa de cobertura en Educación Superior al 20% y la tasa de tránsito inmediato en la zona rural es del 22%. Con respecto a la calidad, tan solo el 37,9% de los estudiantes acceden a Instituciones y Programas de Educación Superior acreditados en Alta Calidad (23,2% de las Instituciones son acreditadas y 10,6% de los</p>

Programas son acreditados). Por lo anterior, uno de los principales desafíos es el cierre de brechas en acceso y calidad a la Educación Superior por zona urbano – rural, por regiones y grupos poblacionales, que permitan acercar al país a los estándares internacionales, contar con una Educación Superior incluyente, flexible y pertinente y alcanzar la igualdad de oportunidades para todos los ciudadanos. (Subrayado y negrilla propios)¹



Fuente: Informe de Gestión Ministerio de Educación- 2019

Por los motivos expuestos, durante el trámite de esta iniciativa se ha logrado contar con el apoyo directo del Ministerio de Educación, así como el de las entidades que podrían verse beneficiadas de esta iniciativa, como resulta el caso de la Consejería Presidencial para la Estabilización y la Consolidación, toda vez que se considera que esta iniciativa es importante y conveniente para territorios que han sido golpeados fuertemente por el conflicto armado, y que, si bien tienen instituciones de educación técnica, hoy no cuentan con una universidad o institución universitaria.

Dentro de los territorios con estas características encontramos a departamentos como el Putumayo y Guaviare, los cuales cuentan con municipios que han formulado o se encuentran formulando PDETS, y que tienen déficit de educación superior.

La educación superior, en efecto, es un bien público fundamental para superar las condiciones de desigualdad estructural que padecen los territorios más afectados por el conflicto, y que explican buena parte de su acaecimiento.

Por supuesto, el problema de la provisión de bienes públicos en educación no se limita a una autorización legal o formal para crear universidades, sino que más importante aún, requiere de esfuerzos administrativos y académicos de los entes educativos locales para cumplir con los requisitos y estándares de calidad exigibles a cualquier entidad educativa para que pueda denominarse como universidad o institución universitaria. Pero en todo caso, la autorización legal es un primer paso necesario dentro de este proceso, y por ello, adicional a la autorización legal,

¹ Informe de Gestión – Ministerio de Educación 2019 (https://www.mineducacion.gov.co/1759/articulos-385377_recurso_13.pdf)

y en línea con alcanzar las metas de calidad que se requiere, se estipula en el Proyecto de Ley que el Gobierno Nacional acompañe a las entidades beneficiarias de la norma, para que estas puedan cumplir con dichos requisitos.

Se trata de un proyecto de Ley que tendrá un gran impacto positivo en los territorios golpeados por la desigualdad estructural y que se constituiría como el primer paso necesario en una serie de compromisos que deberán cumplir las entidades educativas locales a fin de transformar las realidades de sus ciudadanos.

Firma el Honorable Senador,

HORACIO JOSÉ SERPA

HORACIO JOSÉ SERPA MONCADA
Ponente

6. PROPOSICIÓN

Con base en las consideraciones presentadas, rindo informe de ponencia positiva sin modificaciones y solicito a la Honorable Plenaria del Senado de la República dar segundo debate al Proyecto de Ley N° 389 de 2021 Senado - 142 de 2020 Cámara "Por medio del cual se modifica el artículo 13 de la Ley 749 de 2002".

Firma el Honorable Senador,

HORACIO JOSÉ SERPA

HORACIO JOSÉ SERPA MONCADA
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN SENADO

Proyecto de Ley N° 389 de 2021 Senado - 142 de 2020 Cámara

"Por medio del cual se modifica el artículo 13 de la Ley 749 de 2002"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA

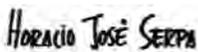
ARTICULO 1. OBJETO: El presente proyecto de ley tiene por objeto **modificar el artículo 13 de la Ley 749 de 2002** y fortalecer la educación superior en los Departamentos en el que al menos tres (3) de sus Municipios hayan formulado o estén formulando un plan de desarrollo con enfoque territorial PDET.

ARTICULO 2. Adiciónese un párrafo transitorio al artículo 13 de la Ley 749 de 2002, el cual quedará así:

ARTICULO 13. CAMBIO DE CARÁCTER ACADÉMICO DE INSTITUCIONES TÉCNICAS PROFESIONALES Y TECNOLÓGICAS EN INSTITUCIONES UNIVERSITARIAS O ESCUELAS TECNOLÓGICAS. Las instituciones técnicas profesionales y tecnológicas, podrán solicitar al Ministro de Educación Nacional, a través del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, ICFES, el reconocimiento de cambio de su carácter académico a institución universitaria o escuela tecnológica, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos por el Gobierno Nacional, de conformidad con lo establecido en la Ley 30 de 1992, los decretos reglamentarios de la misma y la presente ley.

Parágrafo Transitorio: A partir de la vigencia de la presente Ley y durante 5 años, el Ministerio de Educación Nacional, podrá ratificar la reforma estatutaria conducente al cambio de carácter académico de las instituciones técnicas profesionales y tecnológicas de las que trata el presente artículo, a Instituciones Universitarias o Escuelas Tecnológicas, ubicadas en un Departamento en el que, al menos 3 de sus municipios hayan formulado o estén formulando un plan de desarrollo con enfoque territorial PDET y que manifiesten voluntariamente su intención de acogerse al trámite institucional respectivo.

Para el efecto, el Ministerio de Educación Nacional de manera previa, prioritaria y con criterios de enfoque diferencial, prestará el apoyo técnico necesario a las Instituciones Técnicas Profesionales y Tecnológicas públicas, pertenecientes a dichos Municipios, para que éstas de manera autónoma den cumplimiento a los requisitos de calidad y de prestación del servicio, contemplados en la legislación vigente, definidos para el cambio de carácter académico de dichas instituciones.

<p>ARTICULO 3. VIGENCIA. La presente Ley rige a partir de su promulgación.</p> <p>Firma el Honorable Senador,</p>  <p>HORACIO JOSÉ SERPA MONCADA Ponente</p>	<p>TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISION SEXTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA, EN SESION REALIZADA EL DÍA 18 DE MAYO DE 2021, DEL PROYECTO DE LEY No. 389 DE 2021 SENADO, No. 142 DE 2020 CÁMARA</p> <p>“Por medio del cual se modifica el artículo 13 de la Ley 749 de 2002”</p> <p>EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p>Decreta:</p> <p>ARTICULO 1. OBJETO: El presente proyecto de ley tiene por objeto modificar el artículo 13 de la Ley 749 de 2002 y fortalecer la educación superior en los Departamentos en el que al menos tres (3) de sus Municipios hayan formulado o estén formulando un plan de desarrollo con enfoque territorial PDET.</p> <p>ARTICULO 2. Adiciónese un parágrafo transitorio al artículo 13 de la Ley 749 de 2002, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 13. CAMBIO DE CARÁCTER ACADÉMICO DE INSTITUCIONES TÉCNICAS PROFESIONALES Y TECNOLÓGICAS EN INSTITUCIONES UNIVERSITARIAS O ESCUELAS TECNOLÓGICAS. Las instituciones técnicas profesionales y tecnológicas, podrán solicitar al Ministro de Educación Nacional, a través del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, ICFES, el reconocimiento de cambio de su carácter académico a institución universitaria o escuela tecnológica, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos por el Gobierno Nacional, de conformidad con lo establecido en la Ley 30 de 1992, los decretos reglamentarios de la misma y la presente ley.</p> <p>Parágrafo Transitorio: A partir de la vigencia de la presente Ley y durante 5 años, el Ministerio de Educación Nacional, podrá ratificar la reforma estatutaria conducente al cambio de carácter académico de las instituciones técnicas profesionales y tecnológicas de las que trata el presente artículo, a Instituciones Universitarias o Escuelas Tecnológicas, ubicadas en un Departamento en el que, al menos 3 de sus municipios hayan formulado o estén formulando un plan de desarrollo con enfoque territorial PDET y que manifiesten voluntariamente su intención de acogerse al trámite institucional respectivo.</p> <p>Para el efecto, el Ministerio de Educación Nacional de manera previa, prioritaria y con criterios de enfoque diferencial, prestará el apoyo técnico necesario a las Instituciones Técnicas Profesionales y Tecnológicas públicas, pertenecientes a dichos Municipios, para que éstas de manera autónoma den cumplimiento a los requisitos de calidad y de prestación del servicio, contemplados en la legislación vigente, definidos para el cambio de carácter académico de dichas instituciones.</p> <p>ARTICULO 3. VIGENCIA. La presente Ley rige a partir de su promulgación.</p>
<p>AUTO DE SUSTANCIACIÓN</p> <p>En los términos anteriores, fue aprobado en Primer Debate por la Comisión Sexta, en sesión ordinaria realizada el día 18 de Mayo de 2021, el Proyecto de Ley No. 389 DE 2021 SENADO, No. 142 DE 2020 CÁMARA “POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY 749 DE 2002”, <i>según consta en el Acta No. 38, de la misma fecha</i></p>  <p>JORGE ELIECER LAVERDE VARGAS Secretario General Comisión Sexta del Senado</p>	<p>AUTO DE SUSTANCIACIÓN</p> <p>La Mesa Directiva Autoriza el Informe presentado para Segundo Debate por el Honorable Senador HORACIO JOSÉ SERPA MONCADA, al Proyecto de Ley No. 389 DE 2021 SENADO, No. 142 DE 2020 CÁMARA “POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY 749 DE 2002”, DE ACUERDO AL ARTÍCULO 165 DE LA LEY 5ª DE 1992 “REGLAMENTO DEL CONGRESO”, para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.</p>  <p>JORGE ELIECER LAVERDE VARGAS Secretario General Comisión Sexta del Senado</p>